

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 23 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2017-00049	VERBAL REIVINDICATORIO	JOSÉ HERNANDO BASTIDAS MELO	NUBIA ORALIA OROZCO CARDONA	AUTO ACCEDE A DERECHO DE PETICION	22/02/2022
2	2016-00384	EJECUTIVO O COTINUACION VERBAL DE PERTENENCIA	OSIRIS GOMEZ HURTADO	JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2022
3	2016-00384	EJECUTIVO CONTINUACION DECLARATIVO DE PERTENENCIA	JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ	OSIRIS GOMEZ HURTADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE COSTAS	22/02/2022
4	2016-00384	RECONVENCIÓN	RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA	JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	22/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL FREZZO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 082

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado conforme a los arts. 468 y 593 del C.G.P. el juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-73548 de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, denunciado de propiedad del demandado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.446.028,

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co con copia al apoderado judicial del ejecutante a la dirección antoniogutierrezpenagos@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 23 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4be423c5ecbc7d015835f9b527f68fb90b40e0883aa70c1934bde17498b885

Documento generado en 22/02/2022 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 373

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de uno de los demandantes en reconvenición, señor, RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL, allega constancia del envío electrónico de la demanda y su juramento estimatorio a la apoderada judicial del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVARAZ al correo nurisrolong@hotmail.com el 29 de noviembre del 2021, y al demandado por correo postal 472 con guía No CU001503945CO el 30 de noviembre posterior. Por otra parte, allega poder que le otorga el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA.

Se agregarán al expediente para que obren y consten las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, pero no se le reconocerá personería para representar al señor VILLA LOPERA, por cuanto el memorial poder no cumple con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P., en tanto no indica el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, vencido el término del traslado de la demanda de reconvenición dentro del cual el reconvenido dio contestación sin proponer excepciones, es procedente señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. Agregar al expediente la constancia de envío de la demanda, así como su contestación.
2. No reconocer personería al doctor FABIÁN ALFONSO BELNAVIS BARREIRO, para actuar en representación del señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3. Señalar la hora de las **8: 30 a.m.** del día **18 de abril de 2022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes, se intentará la conciliación y se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda de reconvencción.

4. La reunión se realizará a través de Microsoft Teams, para lo cual oportunamente se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

5. Se exhorta a partes y apoderados para que el día de la diligencia cuenten con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono, e intenten su conexión con diez minutos de antelación, con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, e iniciar la diligencia a la hora señalada.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 23 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc9e6b1b957d723298fa0294ab06c4ca35c7dfc929fc2fe3444005a32937f0**

Documento generado en 22/02/2022 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Febrero 22 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que verificados los traslados publicados en el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que efectivamente se surtió el traslado el 24 de agosto de 2020 a la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, sin embargo, como dicha liquidación no figuraba en el expediente, pese a haber sido debidamente aprobada, se solicitó a las partes su presentación, habiéndose procedido de conformidad por parte del abogado ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ PENAGOS, por lo cual, dicha pieza procesal fue debidamente incorporada a la carpeta de la demanda principal en el ítem No. 7. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 070

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

La señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, a través de apoderado, ha solicitado se libre mandamiento de pago a su favor, a continuación del proceso declarativo de Pertenencia formulado en su contra por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

Revisado el expediente tenemos que mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se condenó en costas al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ “hasta por un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso de Pertenencia promovido por él, contra OSIRIS GÓMEZ HURTADO, decretada en auto del 23 de julio de 2019.

El día 20 de agosto de 2020, la secretaría del despacho liquidó las costas en OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS¹ (\$8.816.530), discriminados así: \$8.778.030 Agencias en derecho y \$38.500 Notificaciones; liquidación que fue insertada en listado de traslado del 24 de agosto de 2020², y aprobada con auto del 15 de enero de 2021.

Ahora bien, al advertirse que la liquidación posteriormente no podía ser visualizada en el expediente, y que la secretaría no logró su ubicación en los archivos del juzgado, se requirió a las partes para la presentación de una copia, a lo cual procedió el apoderado judicial de la ejecutante, razón por la que la secretaría dispuso su incorporación al expediente digital principal, en orden cronológico, para lo pertinente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución.

La solicitud de mandamiento de pago se formula en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso;

¹ ítem 7

² ítem 8

igualmente, se presenta acorde con el artículo 422 ibídem, por cuanto existe a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en la providencia judicial aducida como título ejecutivo, esto es, la que modificó las costas a que fue condenado el ejecutado en providencia del 23 de julio de 2019, razón por la cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, disponiéndose la notificación personal del demandado, como quiera que la solicitud de ejecución se formuló cuando habían transcurrido los 30 días que señala en art. 306 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.028, a favor de la señora OSORIS GOMEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.637.700, por las siguientes sumas de dinero, por costas procesales:

1.- Por la suma de \$ 8.816.530.00.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 22 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e802b5cfa1b0d0b61f26681417b6a1dc830cbff9354df66f35af8c8d9e440**

Documento generado en 22/02/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1154

Puerto Asís, veintidós de febrero dos mil veintiuno.

Invocando el derecho fundamental de petición, la demandada solicita le sea remitida constancia de ejecutoria de la sentencia, con sus respectivos anexos, audios y videos, tanto del proceso reivindicatorio como de la demandada de reconvenición, señalando que el video de la audiencia con que cuenta, no se puede reproducir, igualmente solicita “se postergue el desalojo de la propiedad sin una debida orden proferida por un juez” (sic), solicitud que es reiterada mediante memorial posterior.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante solicita se adelante diligencia de lanzamiento por ocupación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-8940, indicando que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho pese a los requerimientos efectuados, lo que ha impedido a su mandante “disfrutar nuevamente de su predio”.

En virtud de lo solicitado por la demandada, se ordenará que por secretaría se le remita el enlace respectivo para la consulta íntegra del expediente digital, y se recordarán a la peticionaria las limitaciones que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene el ejercicio del derecho de petición en lo que respecta a actuaciones judiciales, lo que implica que su intervención en la litis debe estar sujeta a la normatividad procesal vigente y “la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto(...)”¹, no a los términos del derecho de petición, por tratarse de actuaciones estrictamente jurisdiccionales. Respecto a la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-8940, deberá la demandada acatar lo dispuesto en la sentencia del 23 de julio de 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada y le ordenó hacer la entrega del inmueble al señor JOSE HERNANDO BASTIDAS MELO, en un término máximo de ocho días.

¹ Sentencia T 394 de 2018

VERBAL REIVINDICATORIO. JOSÉ HERNANDO BASTIDAS MELO contra NUBIA ORALIA OROZCO CARDONA. RAD. **2017-00049-00**

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, es de indicarle que no es de competencia de esta autoridad judicial adelantar dicha diligencia, pues corresponde a las autoridades de policía municipales su conocimiento y gestión procesal, acorde al Código Nacional de Policía, por lo que deberá presentar la solicitud ante dicha autoridad administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Por secretaría remítase inmediatamente a la señora Nubia Oralia Orozco Cardona, al correo electrónico lezur8310@hotmail.com, enlace de acceso al expediente. Déjense las constancias de rigor. En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-8940, se le ordena cumplir lo resuelto en sentencia del 23 de julio de 2020 que le ordenó efectuarla en el término máximo de ocho días.

Segundo: Negar la solicitud de lanzamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 23 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a23d344ecc2dcf769dfd5bcc7c4ee1a50eaf0429907a70665b607b82a75f68**

Documento generado en 22/02/2022 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>